INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a Derecho e informando que se allegó poder para representar a la beneficiaria, ahora demandante DIANA ISABEL MILLÁN TOLEDO. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1426

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL TOLEDO BURITICA
DEMANDADO: WILLIAM MILLAN CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-31-10-002-2001-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede se puede observar que el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA allegó poder otorgado por la señora DIANA ISABEL MILLÁN TOLEDO para que la represente dentro del *sub judice* y a su vez aportó liquidación del crédito que fuera requerida mediante Auto No. 809 del 28 de abril del 2023.

Sea lo primero referir en cuanto al poder arribado que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, pues en el referido poder no indica cual es el correo electrónico de la señora DIANA ISABEL MILLÁN TOLEDO y únicamente se evidencia que se lo remitieron al abogado desde la dirección electrónica *"Gatito Azul Millán Toledo <dionelebasi@hotmail.com>"* pero no se puede constatar que dicho correo electrónico pertenezca a la ahora demandante, por lo que no puede entenderse otorgado en debida forma conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y por tanto deberá negarse el reconocimiento de personería al abogado en comento hasta tanto se corrija dicha falencia.

Ahora, sobre la liquidación presentada baste precisar que, como se indicó en la precedente providencia, debe tenerse como base última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, lo cual no ocurrió, pues el togado inicia la liquidación en el mes de junio del 2018, cuando lo cierto es que la última liquidación aprobada[1] tiene como última fecha el mes de diciembre del mismo año, por ende, la actualización obligatoriamente debe iniciar en dicha data.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que presente la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Por lo anterior, el juzgado,

---

[1] Folios 19 y 20, archivo *"06ExpedienteDigital"* carpeta *"00ExpedienteDigitalizado"* del expediente digital.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA** al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE

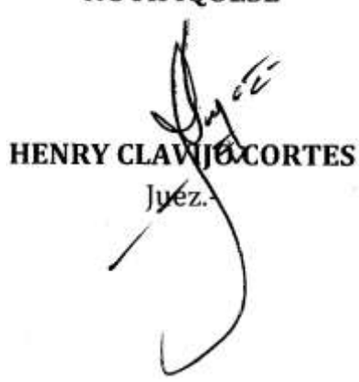

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.